



# **Análisis del fallo “Savoia”: El principio de máxima divulgación y su restringido sistema de excepciones**

*Nota a fallo*

**AUTOR:** Lucas Rimondi

**D.N.I.:** 36.896.601

**LEGAJO:** VABG80616

**CARRERA:** Abogacía

**PROF. DIRECTOR:** César Daniel Baena

**C.A.B.A., 2020**

**Tema:** Acceso a la información pública.

**Fallo:** CSJN “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” (342:208) – 07/03/2019.

**Sumario:** 1. Introducción — 2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal — 3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia — 4. Análisis del autor: 4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 4.2. La postura del autor — 5. Conclusión — 6. Referencias bibliográficas: 6.1. Doctrina - 6.2. Jurisprudencia — 7. Anexo: Transcripción del fallo.

## **1. Introducción**

El derecho de acceso a la información pública es una herramienta jurídico-política de raigambre republicana y esencial de la democracia que se encuentra garantizada en nuestra Constitución Nacional (López Tais, 2019). Es un pilar de la participación ciudadana que permite el control y la transparencia de la actividad de sus representantes. Para el completo ejercicio de este derecho, el Estado debe poner la información a disposición de la ciudadanía de manera completa, inmediata, sin trabas y en forma oportuna y efectiva.

La publicidad de la información estatal es la regla. Sin embargo, tal como señala Basterra (2006), puede existir, excepcionalmente, información secreta o reservada fundada en la defensa de los intereses del Estado relacionada a la seguridad interior, la inteligencia, la política exterior o la salud pública.

La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) que se analizará en la siguiente nota a fallo, resuelve una controversia que sentará jurisprudencia en el alcance de los conceptos introducidos. La decisión del Máximo Tribunal de la Argentina se inserta en un contexto de constante evolución de la materia y es su primera pronunciación luego del dictado de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

En este caso, un periodista, Claudio Martín Savoia, solicitó en el año 2011, a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, copias de decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional durante el período dictatorial (1976-1983). Dicha solicitud fue rechazada alegando que los decretos habían sido clasificados como de carácter “secreto” o “reservado”. Ante esta negativa, la parte actora interpuso acción de amparo y en primera instancia se hizo lugar a su planteo. El Estado Nacional, no

conforme con esta decisión, recurrió a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que revocó la sentencia del Juzgado. Por este motivo, Savoia dedujo, contra dicho fallo, recurso extraordinario ante la CSJN. Finalmente, el Máximo Tribunal de nuestro país resolvió, el 07/03/2019, dejar sin efecto la apelación y hacer lugar al amparo.

Para resolver este caso difícil, los Jueces cortesanos se enfrentaron ante un problema de axiología jurídica en el cual colisionaron dos principios superiores del derecho y que, por lo tanto, uno de ellos tuvo que ceder ante el otro (Alexy, 2007). Su decisión se centró en la ponderación del principio de máxima divulgación, rector en el derecho de acceso a la información pública, por sobre la defensa de los intereses superiores de la Nación, que fue la base para definir el carácter secreto o reservado de la información solicitada. Siguiendo a Moreso y Vilajosana (2004), podemos afirmar que decidieron teniendo en cuenta el peso de cada principio.

Es indudablemente relevante el análisis de esta sentencia ya que clarifica no solo el alcance del principio ponderado, sino también el sistema restringido de excepciones que lo atraviesan. A su vez, reafirma la amplitud del derecho de acceso a la información pública, reconociendo las condiciones para la legitimación activa de su ejercicio, basándose en jurisprudencia y en la última ley nacional dictada sobre la materia.

## **2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

El 16 de mayo de 2011, Claudio Martín Savoia, periodista, solicitó ante la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación copias de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo Nacional en el período comprendido entre los años 1976 y 1983. En dicho período, Argentina estuvo gobernada por presidentes de facto.

La Secretaría rechazó su pedido argumentando que esos documentos habían sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”, basando su decisión en el decreto 1172/03. El decreto mencionado establece que el Poder Ejecutivo Nacional puede negarse, por acto fundado, a brindar información que ha sido clasificada como reservada, especialmente si se refiere a seguridad, defensa o política exterior.

Dicha negativa motivó al Sr. Savoia a interponer una acción de amparo. El periodista argumentó que no se estaban respetando las normas constitucionales ni los

tratados internacionales que regulan el derecho de acceso a la información pública. Sostuvo que el principio de máxima divulgación, rector en la materia, solo puede verse coartado por restricciones que hayan sido establecidas por una ley y que, en este caso, no existía sustento jurídico que justifique el rechazo. Finalmente, señaló que existía normativa vigente que dejaba sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, y que no estaba siendo considerada.

En primera instancia, el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, hizo lugar al amparo. Consideró que, en este caso, había que tener en cuenta la aplicación del decreto 4/2010, el cual relevaba de la clasificación de seguridad a toda información y documentación del período dictatorial mencionado que esté vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas. Dicho decreto establece ciertas excepciones relacionadas a la protección de la información sobre conflictos de carácter interestatal o inteligencia estratégica militar.

Sopesando que para la sociedad es trascendental la información relacionada a la última dictadura militar y la falta de fundamentos que sustenten la negativa del Poder Ejecutivo Nacional, la Jueza sentenció al Estado a que exhiba, al Sr. Savoia, los decretos solicitados, siempre y cuando no se encuentren dentro de las excepciones que prevé la normativa.

Frente a esta decisión, el Estado Nacional interpuso un recurso de apelación que fue tratado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. El Tribunal hizo lugar al recurso, revocó la sentencia y rechazó el amparo.

Los Camaristas basaron su decisión en dos argumentos. Por un lado, alegaron que el periodista no estaba legitimado para demandar por no haber demostrado un interés concreto y suficiente para acceder a los decretos solicitados. Por otro lado, argumentaron que el Poder Ejecutivo había utilizado correctamente su facultad para excluir dicha información del acceso público según lo establecido por la Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 y por el decreto 1172/03.

Contra dicha sentencia y por hallarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, la parte actora dedujo recurso extraordinario federal ante la CSJN. Nuevamente sostuvo que se estaban violando principios constitucionales como la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información. Reiteró que

esta decisión no sólo desconocía los artículos 1 y 14 de la Ley Suprema argentina, sino también diferentes artículos de tratados internacionales incorporados a la Constitución Nacional en el artículo 75, inciso 22. Todo esto agravado por la denegatoria de la legitimación para actuar que va en contra de la jurisprudencia y de la normativa local e internacional sobre derechos humanos.

Finalmente, el 7 de marzo de 2019, la CSJN resolvió la cuestión. El Máximo Tribunal decidió declarar admisible el recurso extraordinario presentado por Claudio Martín Savoia. Para tratar apropiadamente la controversia, en primer lugar, definió el alcance de los principios del derecho de acceso a la información pública, así como los recaudos que se exigen para poder delimitar ese derecho, los cuales no habían sido tenidos en cuenta por el Poder Ejecutivo Nacional en su insatisfactoria respuesta, ni por el tribunal *a quo*. En segundo lugar, tomó en consideración que, a pesar de que con posterioridad al inicio de la contienda se dictaron normas sobre la materia, como el decreto 2103/2012 y la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, el Estado continuaba sin otorgar una respuesta fundada sobre el ocultamiento de la información requerida. Por último, no quiso pasar por alto que la Cámara desconoció la legitimación del periodista para accionar y que ello era contrario a la jurisprudencia sentada por la propia CSJN.

Teniendo todo esto en cuenta, los Ministros determinaron, de forma unánime, dejar sin efecto la sentencia apelada y hacer lugar al amparo. Devolvieron las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el alcance del mandato y para que defina circunstanciadamente, basándose en las normas vigentes y en las reglas que recuerda el fallo, qué condiciones debe cumplir el Estado para rechazar la solicitud de acceso a la información.

### **3. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

En el apartado introductorio se hizo referencia al problema jurídico al que se enfrentaron los Ministros de la CSJN para resolver este caso. Se encontraron ante la colisión de dos principios superiores del derecho y, por lo tanto, al dictar la sentencia definieron las reglas que deben cumplirse para sopesar uno por sobre otro.

De la lectura de los argumentos esgrimidos, que ya fueron mencionados, es importante detenernos y analizar el primero de ellos a los fines de determinar de qué

manera el Máximo Tribunal pretendió dejar en claro su postura sobre cuáles son las situaciones, excepcionales y limitadas, en las que el principio de máxima divulgación no deberá ponderarse por sobre la defensa de los intereses superiores de la Nación.

Específicamente en su considerando 10º, se recuerda, previo a comenzar su argumentación, que el alcance y las limitaciones de este principio, rector en la materia, han sido reconocidos reiteradamente por jurisprudencia propia de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como también por diversa normativa nacional e internacional. Dichas normas y fallos son citados a lo largo de toda la argumentación.

El fallo estipula, en primer lugar, que el principio de máxima divulgación obliga a que toda información debe ser accesible, ya que el actuar del Estado, para gozar de una democracia saludable, debe regirse por los principios de publicidad y transparencia. Los Ministros aclaran y resaltan que las excepciones a la aplicación de este principio son restringidas.

Reconocen que, si se pretende limitar este derecho, según afirma el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las restricciones deberán fijarse previamente por una ley y formularse en términos claros y precisos. En el caso de que se quiera proteger la seguridad nacional o el orden público, deberá realizarse interfiriendo en la menor medida posible con el ejercicio del derecho de acceso a la información. Por lo tanto, si se deniega una solicitud, debe fundamentarse detalladamente, explicando los motivos y las normas en las que se basa la decisión, lo cual no fue realizado por la Secretaría Legal y Técnica en esta controversia ya que esgrimieron argumentos genéricos, basándose en un decreto que no tiene fuerza de ley. El Máximo Tribunal, en este sentido, cita a la nueva Ley de Derecho de Acceso a la Información y expresa que el acto denegatorio será nulo si no se encuentra debidamente justificado.

De esta manera concluyen que la conducta del Estado Nacional fue y continúa siendo ilegítima ya que, a pesar del cambio en la normativa vigente con el dictado del decreto 2103/2012, insiste en justificar la decisión con sus mismos argumentos originales.

En suma, los Ministros entienden que existe una tensión entre el derecho de acceso a la información pública y la defensa de los intereses superiores de la Nación,

ambos de raigambre constitucional, pero reafirman que el Estado no puede limitar discrecionalmente el principio de máxima divulgación.

Finalmente, a pesar de considerar que con esta línea argumental bastaba para dictar sentencia, la CSJN quiso dejar en claro que de numerosos pronunciamientos del propio Tribunal y de la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275 se desprende que toda persona está legitimada para gozar del derecho nombrado y que no se requiere acreditar un interés o motivo particular para realizar una solicitud. Así, terminó de definir precisamente cuáles son las reglas que deberán seguirse para rechazar una solicitud de acceso a la información, priorizando siempre la publicidad y la transparencia de los actos estatales.

#### **4. Análisis del autor**

##### **4.1. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

Para comenzar este análisis, previo a revisar conceptualmente los principios introducidos en esta nota a fallo, es interesante ver cómo un especialista en la materia define la acción de ponderar cuando se presenta una colisión de principios, como en este caso. En tal sentido, Alexy (2009) asegura que esta acción puede descomponerse en tres pasos. Primero deberá constatar el grado de incumplimiento de un principio. Luego, deberá comprobarse qué tan importante es la realización del principio contrario. Finalmente, deberá analizarse si dicha importancia de la realización del principio contrario justifica el incumplimiento del otro.

Adentrándonos específicamente en los conceptos controvertidos de esta sentencia, es menester nombrar el antecedente jurisprudencial más relevante sobre la temática abordada. Se trata de un fallo del año 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caratulado como “Claude Reyes y otros vs. Chile”, donde se reconoce el principio de máxima divulgación, rector en el derecho de acceso a la información pública, y en el cual se fundan los argumentos de la sentencia analizada en esta nota a fallo. Allí, en resumidas cuentas, se afirma que el principio nombrado está subordinado a un sistema restringido de excepciones, ya que la publicidad y la transparencia en la gestión pública es lo que hacen que la ciudadanía pueda controlar democráticamente el cumplimiento de la función estatal. También se hace hincapié en

que dichas restricciones deberán fijarse previamente por ley y, en el caso de que existan, deberán restringir en la menor escala posible el derecho protegido de acceso a la información (CIDH, “Claude Reyes y otros vs. Chile”, 2006).

De esta manera, con el dictado de una ley previa que especifique las excepciones a las cuales se someterá la aplicación del principio de máxima divulgación, se busca evitar la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de la información (Ambrosini, 2018).

El derecho de acceso a la información pública es un instrumento indispensable del sistema republicano de gobierno, y su ejercicio efectivo es un parámetro muy importante para evaluar el grado de transparencia del que goza una sociedad (Basterra, 2017). Es por ello que, como escribieron Marianela Milanés, Eduardo Ferreyra y Valeria Milanés (2018), en cualquier controversia que se presente sobre el tema, debe prevalecer el principio *in dubio pro petitor*. Esto implica que el caso deberá resolverse en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho mentado.

En definitiva, las excepciones al goce de este derecho deben ser legítimas e interpretadas de manera restrictiva y esto nos demuestra que la accesibilidad a la información es la regla y el secreto es la excepción (Freire, 2017).

¿Por qué existen restricciones a este derecho? Cané (2019) responde a este interrogante y nos dice que este derecho no es, ni puede ser, absoluto ya que también hay casos en el que debe protegerse la seguridad nacional. Igualmente, también afirma que la aplicación de estas restricciones deben ser realmente excepcionales, legales, legítimas y proporcionales.

Para concluir con este apartado es interesante observar cuáles fueron algunos pronunciamientos previos de la CSJN en casos que abordaban la misma temática y que fueron citados a lo largo de toda la argumentación.

En una sentencia del año 2015, los Ministros enunciaron que el derecho de acceso a la información pública es un elemento constitutivo de la libertad de expresión que se encuentra protegido por normas constitucionales pero que no es absoluto: el sujeto obligado, en este caso el Estado, puede rechazar excepcionalmente un requerimiento de información si se demuestra de manera detallada el daño al que puede ser susceptible el fin legítimamente protegido y así evitar que de manera imprecisa y



genérica se obstaculice la divulgación de información de interés público (CSJN, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”, 2015).

Cuando la CSJN tuvo que referirse a la legitimación necesaria para solicitar información que se encuentra en manos del Estado, aseguró que no existe la necesidad de acreditar un interés específico o una afectación personal y que cualquier persona es competente para requerirla (CSJN, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986”, 2016).

Por último, resulta útil para este análisis conceptual resaltar que el Máximo Tribunal, en el año 2011, estableció que los jueces tienen las facultades y el deber de controlar las razones denegatorias que brinda el Estado ante el rechazo de una solicitud de acceso a la información (CSJN, “R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado”, 2011).

#### **4.2. La postura del autor**

Luego del exhaustivo análisis de la sentencia y de los conceptos controvertidos, la postura de este autor es coincidir completamente con la decisión que tomó la Corte Suprema de Justicia de la Nación para resolver esta contienda y también con los argumentos esgrimidos para arribar a dicha decisión. Es propósito de este apartado explicar las razones que permitieron definir esta posición.

El Máximo Tribunal de nuestro país acierta al enfatizar que toda información debe presumirse accesible. La actitud de la Secretaría Legal y Técnica en este caso es antidemocrática y antirrepublicana ya que no especifica las razones por las cuales está denegando este derecho y, peor aún, no existe ninguna ley que avale su accionar. Todo esto se ve agravado por el respaldo a esta decisión de parte del tribunal *a quo* que desconoce el alcance de un principio que deriva de nuestra Constitución Nacional. La información estatal pertenece a toda la ciudadanía y es insalubre para la democracia que el Estado pueda disponer de ella con discrecionalidad.

Los Ministros entienden que en este caso hay dos principios superiores del derecho en pugna pero reconocen que el de máxima divulgación solo deberá ceder ante la defensa de los intereses de la Nación en limitadas y excepcionales ocasiones. En esta controversia no hay justificación suficiente para obstaculizar el derecho de acceso a la información.

La CSJN a lo largo de toda su argumentación reconoce la constante evolución de la materia. No solo resuelve la contienda basándose en el alcance del principio de máxima divulgación, sino que también apuntala sus justificaciones con la última ley sancionada sobre este derecho, la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275.

Sumado a esto, el Máximo Tribunal toma como guía diversos antecedentes jurisprudenciales internacionales y nacionales que demuestran que su decisión es consecuente con lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la misma Corte Suprema de Justicia ha expresado sobre la temática abordada.

Es importante remarcar, y no dejar de lado, que dentro de sus argumentos los Ministros decidieron aclarar un concepto troncal en el derecho de acceso a la información pública. A pesar de no ser necesario para resolver la controversia, dedicaron parte de su justificación para reafirmar la amplitud de la legitimación para solicitar información estatal. Hicieron hincapié en que cualquier persona puede realizarlo sin la necesidad de acreditar un interés específico, de nuevo siguiendo lo que dice la legislación vigente y la jurisprudencia.

Por último, es interesante señalar que al dictar sentencia resolvieron devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que defina el alcance de los conceptos que derivan de esta sentencia y analicen si la información denegada al periodista Claudio Martín Savoia se corresponde con las reglas delimitadas en este fallo y con la normativa vigente. Esto es así porque el Máximo Tribunal considera que los jueces están facultados y deben controlar las condiciones por las que el Estado rechace una solicitud de esta magnitud.

De esta manera, la CSJN sienta un precedente que viene a reafirmar todo lo que se analizó en el apartado anterior y que tiene como fin la priorización de los principios de publicidad y transparencia, claves para el completo funcionamiento de la democracia. El derecho de acceso a la información se considera y se consolida, en la actualidad, como uno de los ejes fundamentales del ejercicio de la libertad ciudadana y es sumamente necesario para el control real y racional de la cosa pública (Piana y Amosa, 2018).

## **5. Conclusión**

Tomando como punto de partida el fallo “Savoia”, fue propósito de esta nota adentrarse en el estudio del derecho de acceso a la información pública y en los principios que lo rigen. En primer lugar, se analizó la sentencia: la premisa fáctica, la historia procesal y el problema jurídico al que se enfrentaron los Ministros en esta contienda y de qué manera lo resolvieron. Luego, se realizó un análisis jurisprudencial y doctrinario sobre los conceptos controvertidos de la materia. Finalmente, se expuso la postura del autor sobre la decisión tomada por la CSJN, sustentando todos los argumentos en lo analizado en los apartados anteriores.

Este análisis completo y exhaustivo de la sentencia emanada por el Máximo Tribunal de la Argentina permitió demostrar la evolución, el alcance y las excepcionales limitaciones del principio de máxima divulgación, rector en el derecho de acceso a la información. Se evidenció cuándo debe ponderarse este principio por sobre otro y se clarificó la amplísima legitimación para realizar una solicitud de información pública.

A su vez, gracias a lo analizado, se pudo observar que la decisión de la CSJN es consecuente con la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, nacional e internacional, que versa sobre la materia.

Así, se reafirma la idea de que, con el dictado de esta sentencia, los Ministros pretendieron acompañar una tendencia universal que prioriza la participación de la ciudadanía en los actos gubernamentales, facilitando el control de los mismos y que favorece a la salud y a la legitimación de los gobiernos democráticos.

## 6. Referencias bibliográficas

### 6.1. Doctrina

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Núm. 11, enero-junio 2009. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Ambrosini, Y. (13 de marzo de 2018). Principio de máxima divulgación y acceso a la información del Estado Jurisprudencia de la Corte Interamericana (Parte I). *Diario DPI*. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Ambrosini-Administrativo-13.3-Parte-I.pdf>
- Basterra, M. I. (2006). El Secreto de Estado. Un debate constitucional pendiente. *Revista debates de Actualidad, Asociación Argentina de Derecho Constitucional*. Año XXI-Nº196. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/DAIP.-Secreto-de-Estado.Art.-Rev.-Debates.-abril-2006..pdf>
- Basterra, M. I. (2017). La Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública. Una deuda saldada. *Revista de Derecho Público Nº 1 - Rubinzal Culzoni*. Recuperado de <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2017/09/LA-LEY-27.275-DE-ACCESO-A-LA-INFORMACIÓN-PÚBLICA.-UNA-DEUDA-SALDADA.pdf>
- Cané, S. (2019). La cláusula YPF de la Ley 27.275: el derecho al secreto. *Informe Ambiental FARN*. Recuperado de [https://farn.org.ar/iafonline2019/wp-content/uploads/2019/07/4.3\\_Cane-S\\_La-clausula-YPF-de-la-ley-27275-El-derecho-al-secreto.pdf](https://farn.org.ar/iafonline2019/wp-content/uploads/2019/07/4.3_Cane-S_La-clausula-YPF-de-la-ley-27275-El-derecho-al-secreto.pdf)
- Freire, A. (6 de febrero de 2017). Excepciones al derecho a informar. ¿Protección de datos o limitación al acceso? *Sin Corrupción*. Recuperado de <http://www.cipce.org.ar/articulo/excepciones-al-derecho-informar-proteccion-datos-limitacion-al-acceso>
- López Tais, R. (8 de septiembre de 2019). Información pública, un derecho ciudadano ejemplar. *Perfil*. Recuperado de

<https://www.perfil.com/noticias/cordoba/informacion-publica-un-derecho-ciudadano-ejemplar.phtml>

- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Milanés, M., Ferreyra, E. y Milanés, V. (2018). *Consideraciones sobre el derecho de acceso a la información y las excepciones de seguridad nacional en Argentina*. Recuperado de <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/039-acceso-a-la-informacion-publica-y-excepciones-de-seguridad-nacional-en-argentina-05-2018.pdf>
- Piana, R. S. y Amosa F. (2018). El derecho de acceso a la información pública en la Provincia de Buenos Aires. *Revista Derechos en Acción*, 6 (6). Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/4518/4235>

## 6.2. Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Claude Reyes y otros vs. Chile” – 19/09/2006. Recuperado de <http://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/10/2018/03/CLAUDE-REYES.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986” (342:208) – 07/03/2019.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” (338:1258) — 10/11/2015. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986” (339:827) — 21/06/2016. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=7314852&cache=1501891215000>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “R. P., R. D. c/ Estado Nacional - Secretaría de Inteligencia del Estado” (334:445) — 19/04/2011. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJS.P.html?idDocumento=30201&cache=1506354532707>

## 7. Anexo: Transcripción del fallo

Buenos Aires, 7 de marzo de 2019.

Vistos los autos: “Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional –cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaría interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”. Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de “*información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de “seguridad, defensa o política exterior”, de todas formas los magistrados de la Nación estarían facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría *“en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo”*.

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que *“En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos...”*.

3º) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, *“a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar”* (art. 1). Ello, con excepción de *“...toda la información y documentación relativa al conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal”* (art. 2); así como de *“...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520”* (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *“exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10”*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *“si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda ‘tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad’ (art. 40, inc. 2°, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición”*.

4°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto –diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *“no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente ‘Halabi’ (Fallos: 332:111)”*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *“es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron”*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la



legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de “casos”, ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la “Ley de Inteligencia Nacional” 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por el decreto 1172/03.

5º) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1º de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012<sup>1</sup>, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad

---

<sup>1</sup> Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

Art. 2° — Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° — Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de “desclasificación” de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas<sup>2</sup>, pero, al día de la fecha, aún restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como “secretos”.

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes

---

<sup>2</sup> Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9º) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el ***principio de máxima divulgación***, “*el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas*” (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1º y 2º).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, *“el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”* o *“la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*; y ser *“necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”* (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que *“los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información”*).

Asimismo, se ha señalado que *la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado* (conf. CIDH, Caso “Claude Reyes”, antes citado, párrafo 93), y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9°; y 338:1258, considerando 7°; también CIDH, Caso “Claude Reyes”, párrs. 77 y 158). En otras palabras, *“...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público”* (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido “*expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior*”.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que “*la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida*”; y que el silencio del sujeto obligado, “*así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información*” (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que “*Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la*

*actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar”* (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como “secretos”. No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la

materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del “...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”.

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que “...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere” (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a



la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento –presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe –o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que “Toda persona *humana o jurídica*, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)”.

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.

Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti.

Recurso extraordinario interpuesto por **Claudio Martín Savoia, por derecho propio**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Felicitas Rossi** y los **Dres. Hernán Gullco** y **José Miguel Onaindía**, abogados de la **Asociación por los Derechos Civiles (ADC)**.

Traslado contestado por el **Estado Nacional – Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación**, representado por el **Dr. Guillermo Ariel Bramuglia**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan José Mac Mahon**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10**.

Ministerio Público: **Ha dictaminado en esta instancia**.